

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellós.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados.

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra u otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos limites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legitimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra u otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legitimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oira á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Goberna-

cion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento desatisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva con-

tinuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término con expresion de su cualidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, asi como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaria del Ayuntamiento los dias y hora útiles.

En los 15 dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, [á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la comision provincial.

La comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los terminos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal, tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los Administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales divididos en tres categorías:

- Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

Table with columns: Alcaldes, Tenientes, Regidores, Total de Concejales, Distritos, Barrios, Colegios, Secciones. Rows show population ranges from 500 to 100,000 residents.

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 315. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 86, 87 y 88, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte en diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.º La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará prin-

cipio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Cortes.
2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejales por leyes especiales.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Agricultura.—Núm. 331.

Habiéndose publicado en el núm. 88 de la Gaceta de Madrid del año actual el cuadro de las paradas que han de establecerse en la época de cubricion de los caballos sementales del Estado aprobado por S. A. el Regente del Reino en 28 de Marzo último, he dispuesto que se inserte en el BOLETIN OFICIAL dicha orden, á fin de que, teniendo de ella conocimiento todos los pueblos de la provincia, puedan utilizarse de sus ventajas en la parte que se refiere á los intereses de la misma.

Madrid 20 de Agosto de 1870.

El Gobernador, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Copia de la orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Orden.—Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del mes actual, se ha servido aprobar el adjunto cuadro de las paradas de temporada que han de establecerse en la próxima época de cubricion con los caballos sementales del Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Caballeria.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año, segun orden de esta fecha.

DEPÓSITO DE CÓRDOBA.

Table with columns: Provincias, PARADAS, Caballos. Lists provinces like Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz and their respective horse counts.

DEPÓSITO DE BAEZA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Córdoba	Montilla.....	4
	Espejo.....	2
	Rambla.....	2
	Baena.....	2
Jaen	Ubeda.....	4
	Jaen.....	6
	Torredonjimeno.....	4
	Baeza.....	4
	Andújar.....	4
Granada	Granada.....	4
	Loja.....	4
TOTAL.....		40

DEPÓSITO DE LLERENA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Badajoz	Badajoz.....	4
	Olivenza.....	2
	Mérida.....	4
	Llerena.....	6
	Don Benito.....	2
	Jerez de los Caballeros.....	4
	Almendralejo.....	2
Fuente de Cantos.....	2	
Cáceres	Trujillo.....	6
	Cáceres.....	4
	Coria.....	2
Huelva	La Palma.....	4
	Huelva.....	4
	Almonte.....	4
TOTAL.....		50

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Barcelona	Hospitalet.....	4
	Conanglell.....	5
Gerona	Puigcerdá.....	6
TOTAL.....		15

DEPÓSITO DE CIUDAD-REAL.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Ciudad-Real	Ciudad-Real.....	6
	Almagro.....	6
	Infantes.....	6
	Alcázar de S. Juan.....	2
	Almodóvar.....	2
Valdepeñas.....	2	
Madrid	Alcalá de Henares.....	2
	Torrelaguna.....	2
Toledo	Talavera de la Reina.....	4
	Puente del Arzobispo.....	4
	Orgaz.....	4
Avila	Avila.....	4
	Arévalo.....	4
	Piedrahita.....	2
Guadalajara	Segovia.....	2
	Molina.....	4
	Brihuega.....	2
TOTAL.....		58

Advertencias.

De los 12 caballos destinados á la parada de Almagro y Ciudad-Real, 10 pertenecen al depósito de Baeza.

Con arreglo á lo que previene el art. 26 del reglamento de los depósitos, se han facilitado dos caballos del depósito de Ciudad-Real al criador D. Rafael Diaz y Brias.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—S. Bregua.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Comercio.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 17 del actual, me traslada una comunicacion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en que dice lo siguiente:—El Ilustrisimo Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 10 del actual, me dice lo que copio:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, con fecha 28 de Julio último, dijo al de Fomento lo siguiente:—Excmo. señor:—Interin dure la guerra entre Francia y Prusia es de creer que encontrarán ventajosa salida en los mercados alemanes los vinos comunes españoles, tanto porque dejarán de enviarse allí los vinos franceses, cuanto porque las garantías concedidas por los beligerantes al comercio de los neutrales permitirán hacer su transporte con seguridad; y una vez creado ó fomentado el gusto á nuestros vinos, es de suponer que seguirán exportándose con dicho destino, áun despues que termine la guerra. Por el tratado de Comercio vigente entre España y la Confederacion de Alemania del Norte, nuestras producciones pagan en los puertos alemanes los mismos derechos que las mercancías insulares de la nacion más favorecida. A pesar de que el interés privado habrá previsto ya probablemente las ventajas que puedan reportar del desarrollo de ese ramo de comercio, S. A. el Regente opina que seria oportuno llamar acerca del particular la atencion de las Juntas de Comercio. Lo que transcribo á V. E. á fin de que lo comunique á la Junta de Comercio de esta provincia, previniéndole la mayor publicidad entre los comerciantes á quienes pueda interesar. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Seccion que dignamente preside, á los fines expresados en la preinserta comunicacion.

En su virtud, y como Vicepresidente de la seccion de Comercio, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente, A. Garcia Tejero.— El cretario interino, Manuel de Regules.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo que la Ley dispone, debió haberse dado comienzo á la recaudacion de contribuciones del primer-trimestre del actual año económico el dia 1.º del que rige, en todos los pueblos de esta provincia, por los delegados, subalternos y cobradores de la Delegacion del Banco de España que se expresan al pié de esta circular, con la designacion de los partidos judiciales á que corresponden.

Pero el retraso que ha tenido que sufrir la confeccion de los documentos que han de servir de base á las operaciones de cobranza, á causa de las bonificaciones que deben hacerse á los contribuyentes de algunos pueblos, con arreglo á la Ley del 26 de Abril último, ha impedido dar principio dicha recaudacion en el periodo arriba marcado, y lo que es más todavía, no es posible designarlo fijamente, si bien será durante el mes actual.

Esta Administracion económica de

mi cargo, obedeciendo por un lado á los preceptos legislativos, y deseando por el otro combinar sus penosos deberes con los que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las obligaciones que sobre él pesan, no duda que los mismos, comprendiendo la obligacion ineludible de facilitar al Estado sus legitimos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resulten morosos establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, mucho más cuando á virtud de este anuncio y de los edictos que se fijarán indispensablemente en cada pueblo con cinco dias de anticipacion antes de dar principio á la cobranza, tienen sobrado tiempo para reunir los fondos necesarios á fin de satisfacer sus respectivas cuotas.

Las constantes pruebas de patriotismo que vienen dando los contribuyentes de esta provincia me hacen esperar que no han de crear, ni en este ni en los sucesivos trimestres, conflictos de ninguna especie al Gobierno de S. A. el Regente del reino, ni que se han de demostrar tibios en la realizacion del pago de sus cuotas ni en los descubiertos que adeuden correspondientes al año económico que acaba de finalizar.

Sin embargo, y por si algunos contribuyentes opusiesen resistencias ilegítimas, desconociendo sus deberes, excito el celo y encargo á los Alcaldes populares y á los individuos que componen dichas corporaciones, ruego á los señores Jueces de Paz, y suplico á los señores Jueces de primera instancia, previniendo al propio tiempo á los Jefes de la Guar-

dia civil, para que presten á todos los encargados de la recaudacion de los impuestos los auxilios más activos y eficaces, siempre que se hallen en consonancia con la Ley hecha por las Cortes Constituyentes en 13 de Junio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo, dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para su ejecucion, ateniéndose tambien los últimos á la orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, de 20 de Enero último.

Igualmente creo de mi deber hacer saber, á fin de que sirva de conocimiento á los contribuyentes, que la Delegacion del Banco de España no distribuirá las papeletas de aviso, segun lo que establece la base 18 del convenio celebrado con el Gobierno por el Banco en 1.º de Diciembre de 1867, que dice así:

«Como en el recibó del talon de primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.»

Por último, y siempre que antes de dar principio á la cobranza hubiese alguna variacion en el personal de la recaudacion, se publicará con la debida anticipacion en el BOLETIN OFICIAL, tanto para que los auxilios se presten legítimamente, como para que los contribuyentes tengan conocimiento de á quienes han de hacer los pagos de sus respectivas cuotas.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, M. Cebollino y Aguilar.

RELACION de los delegados subalternos y sus cobradores de los partidos judiciales de esta provincia.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Vicente Fernandez. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez.
Chinchon.....	D. Saturnino Alvaro.....	D. Francisco Gonzalvez. Juan Alcaráz. Francisco Ramos. Enrique Ramos.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. José Peirano. Manuel Velasco. Juan Guirfo.
Colmenar.....	D. Santiago Blasco.....	D. Tiburcio Jimenez. Baltasar Gomez. Quintín Sanchez.
Getafe.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Manuel Villechenons. Jerónimo Jimenez. Nicasio Diaz.
Navalcarnero.....	D. Bernardo Gonzalez.....	D. Pedro Vecin. Juan José Garcia. Manuel Saavedra. José Fernandez. Francisco Gonzalez. Damian Ortega.
S. Martin de Valdeiglesias.	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan de la Campa. Juan Perez Villamar.
Torrelaguna.....	D. José Pereira.....	D. Agustin Gonzalez. Francisco Guerrero. Bernardo Mantecon. Ruperto Rubio. Pedro Martin Garcia.

El día 4 de Setiembre del año actual, y hora de las doce á las dos de su tarde, en la Casa Consistorial de esta villa, y bajo la presidencia del señor Juez de la misma, tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas y urbanas que para pago de contribucion correspondiente al año económico de 1869 á 1870 han sido embargadas á los contribuyentes morosos, y estarán puestas al público por término de 20 dias, cuya subasta se hará segun previene el decreto de 3 de Diciembre próximo pasado, art. 43, cap. IV., y art. 64 de dicha instruccion. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicho día, con todos los demás antecedentes; y el número de orden, nombre de los deudores, sus débitos, sin incluir los recargos, las fincas, el sitio de estas, con su tasacion, se determina en la forma que sigue:

NÚMEROS.	NOMBRES.	DÉBITOS.		FINCAS.	SITIO.	TASACION.	
		Escudos. Mils.				Reales.	
2	Francisco Alvarez.....	4'796		Una tierra.....	En Baldobin.....		600
3	Miguel Alonso.....	4'032		Cercado.....	Cornoquillo.....		100
9	Aniceto del Castillo.....	27'476		Linar.....	Moraleja.....	1.000	
14	Tomasa Clemente (herederos).....	10'692		Linar.....	Baldobin.....	600	
17	Lúcas Cereza.....	9'792		Linar.....	Moraleja.....	400	
24	Remigio Fernandez.....	1'836		Casa.....	Calle Gabino.....	1.400	
26	Aquilino Gomez.....	2'264		Dos herrenes.....	Lanchar.....	240	
30	Felipa Gonzalez.....	6'408		Casa.....	Plazuela.....	4.000	
31	Florentino Garcia.....	8'304		Linar.....	Baldobin.....	360	
33	Isidoro Gomez.....	20'994		Prado.....	Tunal.....	2.500	
41	Victorio Gomez.....	3'296		Linar.....	Palomas.....	320	
47	Isaac Juez.....	10'352		Linar.....	Moraleja.....	1.000	
48	Baltasar Julian.....	4'684		Herren.....	Callejas.....	100	
49	Juan Martin.....	17'934		Prado.....	Parralejos.....	3.000	
54	José Martin.....	11'848		Cercado.....	Vega.....	1.000	
55	Vicenta Martin.....	6'260		Herren.....	Praderas.....	200	
56	Bernabé Manzano.....	1'792		Tierra.....	Cañadillas.....	80	
59	Francisco Plaza y Plaza.....	6'275		Prado.....	Vallejos.....	300	
60	Anastasio Plaza.....	2'892		Linar.....	Moraleja.....	320	
61	Trinidad Plaza.....	1'468		Linar.....	Moraleja.....	320	
62	Matias Plaza.....	2'468		Linar.....	Moraleja.....	320	
63	Fermina Plaza.....	1'680		Linar.....	Moraleja.....	320	
64	Dionisio Plaza.....	3'292		Tierra.....	Lanchar.....	20	
65	Estéban Plaza.....	13'198		Linar.....	Barrero.....	400	
66	Ezequiel Peña.....	22'472		Cercado.....	Alameda.....	500	
67	Francisco Plaza.....	21'566		Linar.....	Teniente.....	1.000	
74	Lorenzo Plaza (heredero).....	1'248		"	"	"	"
78	Marcelina Parra.....	7'480		Tierra.....	Perozancas.....	100	
80	Jerónimo Plaza Mayor.....	9'524		Prado.....	Vallejos.....	600	
86	Cipriano Plaza.....	12'192		Linar.....	Moraleja.....	500	
87	Leandro Peña (herederos).....	7'796		Herren.....	Ercilla.....	80	
91	Lúcas Plaza.....	2'717		Cercado.....	Parralejos.....	400	
92	Manuel Panadero.....	13'422		Linar y tierra.....	Vega y Valquijido.....	420	
95	Andrés Rodriguez.....	6'232		Linar.....	En la Vega.....	320	
96	Estanislao Rodriguez.....	8'648		Tierra.....	Canalizo.....	100	
97	Casimiro Ombria.....	11'732		Tierra.....	Tajonera.....	400	
99	Francisco Rubio.....	10'972		Herren.....	Los Ciriazos.....	50	
102	Dionisio Rubio.....	5'556		Tierra.....	Prado Martin.....	200	
103	Agustin Rubio.....	8'986		Prado.....	Repilo.....	500	
104	Clemente Rubio.....	16'784		Tierra.....	Peralejos.....	300	
112	Nicolás Ventura.....	22'959		Tierra y herren.....	Prado Hernando.....	400	

Con esta fecha queda fijado en la plaza pública de esta villa un edicto igual á este, como tambien se han remitido iguales anuncios á los pueblos limítrofes á ésta y á Navalcarnero como cabeza de partido: se hace constar á sus efectos.
Fresnedilla 13 de Agosto de 1870.—El Comisario, Francisco Gonzalez.

El día 30 de Agosto del año actual, y hora de las doce á las dos de su tarde, en la Casa Consistorial de esta villa, y bajo la presidencia del señor Juez de Paz de la misma, tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas y urbanas que para pago de contribucion correspondiente al año económico de 1869 á 1870 han sido embargadas y tasadas á los contribuyentes morosos, y estarán puestas al público por término de 20 dias, cuya subasta se hará segun previene el decreto de 3 de Diciembre próximo pasado, art. 43, cap. IV., y art. 64 de dicha instruccion. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho día con todos los demás antecedentes, y el número de orden, nombre de los deudores, sus débitos, sin incluir los recargos, las fincas, el sitio de éstas, con su tasacion.

NÚMEROS.	NOMBRES.	DÉBITOS.		FINCAS.	SITIO.	TASACION.	
		Escudos. Mils.				Escudos. Mils.	
13	Eduardo Benito.....	3'942		Viña.....	Sagrilla.....	15'000	
80	Primo Orgaz.....	1'912		Casa.....	Cantarranas (calle).....	140'000	
92	Rufino Orgaz.....	17'732		Casa.....	Calle Real.....	500'000	
121	Ruperto Rufo.....	4'356		Casa.....	Calle del Gato.....	120'000	
139	Valentin Arribas.....	1'085		Tierra.....	Linda con Miguel Benito.....	20'000	
155	Pablo Gomez Perigueta.....	14'008		Viña.....	Manzolo.....	600'000	
156	Herederos de Aquilino Gutierrez.....	2'476		Viña.....	Teatinos.....	40'000	
161	Agueda Medrano.....	2'976		Tierra.....	Teatinos.....	60'000	
177	Francisco Moya.....	3'740		Viña.....	Valle Totano.....	200'000	
168	Francisco Navarro.....	9'824		Viña.....	Manzolo.....	250'000	
179	Juan Antonio Quijada.....	4'193		Tierra.....	Valle Totano.....	80'000	
181	Hilario Rodriguez.....	3'620		Tierra.....	Valle Totano.....	60'000	
185	Juan Sanchez Maton.....	2'984		Viña.....	Teatinos.....	50'000	
188	Victor Vallejo.....	5'492		Viña.....	Teatinos.....	80'000	
195	Norberto de la Pompa.....	836		Viña.....	Sagrilla.....	30'000	
186	Herederos de Miguel Alonso.....	1'348		Viña.....	Sagrilla.....	30'000	
197	Félix Rustiguillo.....	836		Viña.....	Sagrilla.....	12'000	
199	Agustin Gomez.....	1'328		Viña.....	Sagrilla.....	30'000	
200	Herederos de Manuel Monsoguero.....	836		Viña.....	Coperas.....	14'000	
201	Gregorio Pompa.....	1'644		Tierra.....	Sagrilla.....	24'000	
202	Francisco Renovales.....	332		Tierra.....	Sagrilla.....	20'000	
203	Juan Retana.....	418		Tierra.....	Sagrilla.....	15'000	
207	Andrés Lopez Corona.....	9'350		Viña.....	Camino de Casarrubios.....	60'000	
208	Herederos de Francisco Lopez Cholin.....	13'968		Viña.....	Albolillo.....	100'000	
210	Tomás Lopez Catorro.....	2'932		Viña.....	Albolillo.....	100'000	
211	Manuel Manjon.....	836		Viña.....	Albolillo.....	40'000	
212	Herederos de Manuel Monroy.....	1'676		Tierra.....	Valdecañada.....	14'000	
215	Herederos de Antonio Rodriguez. (Pagó).....						
244	Juan Bautista Fernandez.....	2'112		Viña.....	Sagrilla.....	40'000	
247	Evaristo Rivagorda.....	3'804		Tierra.....	Camino de Casarrubios.....	50'000	

El Alamo 11 de Agosto de 1870.—El Comisario, Damian Ortega.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se enajenan en pública subasta varios bienes, muebles, efectos y obras de literatura en rama, pertenecientes á D. Antonio Marzo y Fernandez, tasados en 14.909 pesetas ó sean 59.636 reales, señalándose para el remate el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, y aquellos están depositados en la calle de Peligros, núm. 9, platería. Las personas que quieran concurrir á la subasta pueden hacerlo, en la seguridad de que les serán admitidas las proposiciones que hagan si son arregladas á derecho.—Madrid 20 de Agosto de 1870.—Benito Gutierrez Garcia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Perez Martinez, se anuncia por tercera y última vez y término de diez dias el extravío de un resguardo comprensivo de 75 acciones del Banco de España, expedido por este Establecimiento á favor de la señora doña Maria Roca de Togados y Valcárcel, á fin de que la persona en cuyo poder se halle le presente en dicho Juzgado y Escribanía, ó comparezca á usar del derecho de que se crea asistido para no verificar la referida entrega, en la inteligencia de que trascurrido el repetido término, se acordará lo procedente en las diligencias promovidas por los herederos de aquella señora para justificar el referido extravío.

Madrid y Agosto 20 de 1870.

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños y en pública y estra judicial subasta se vende una casa, diferentes tierras y viñas en la ciudad de Alcalá de Henares y su término: el remate tendrá efecto ante el Notario D. Gregorio Asaña, en su casa-habitacion, calle Nueva, núm. 10, el día 4 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana. Los que deseen enterarse de la clase de fincas, su precio y condiciones bajo que se verifica la venta, pueden dirigirse á dicho Notario, quien les dará cuantas noticias y datos deseen adquirir.

RICA MALAGUEÑA,

SOCIEDAD MINERA.

Hállándose en descubierto por pago de dividendos la accion número 5, perteneciente al sócio D. Francisco Sola, por reales vellon 1.160, y el número 123, de D. Mariano Lahoz, por 860, quedan requeridas al pago por primera vez, con arreglo al Reglamento social y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Madrid 19 de Agosto de 1870.—Por acuerdo de la Junta Directiva, el Secretario Contador, S. Carmena.

CARBONEO.

Se contrata la limpia y carboneo del monte de Villascusa, término de Valde-maqueda, en la provincia de Madrid, propio del Excmo. Señor Duque de Medinaceli. Se admiten proposiciones en pliegos cerrados hasta el 29 del corriente mes en las oficinas de S. E., establecidas en la plazuela de Jesus, y en su Administracion de las Navas; y en uno y otro punto están de manifiesto las condiciones, de nueve á tres de la tarde, todos los dias no festivos.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.